

Es nula la sentencia que omite resolver sobre la responsabilidad civil demandada del tercero que debe indemnizar el daño causado por el agente del hecho punible.

*Recurso de nulidad interpuesto por Gustavo Alfaro, en la causa que se sigue contra José Espózzito, por homicidio.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

José Espozzito, mecánico del Garage "2 de Mayo", salió a probar el motor de un carro, de propiedad de un tercero, que había compuesto como empleado de dicho establecimiento; y durante la realización de la prueba atropelló a doña María Luisa Alfaro, madre de cinco niños, que han quedado huérfanos. Sentenciado Espozzito, se le impuso, también, una indemnización de Lp. 100, y la parte civil, recurriendo en este punto la sentencia, reclama una indemnización de Lp. 500, y pide que esta responsabilidad se derive al propietario o propietarios del Garage "2 de Mayo". Debe advertirse, que la parte civil, en la instrucción, quizo que se derivara la responsabilidad civil en el propietario del carro atropellador (fojas 22); pero fué desestimada esta petición, puesto que Espozzito, no era empleado del propietario de dicho carro llevado en compostura al Garage "2 de Mayo". Y debe advertirse, así mismo, que la parte ci-

vil planteó la nueva cuestión en el acto oral y ha sido desestimada en la sentencia.

Espozzito, era mecánico del garage del “2 de Mayo” y cometió la infracción con ocasión y por razón de su trabajo. La reparación civil del daño radica en su patrón (art. 1649 del C. C.) y esta responsabilidad es automática, en tanto que queda esclarecida la infracción o falta del dependiente. La reparación del daño, derivada al empresario o patrón, no solo debe perseguirse de oficio, por ministerio de la ley, sino, además, por la necesidad social de que, frente a la clamorosa frecuencia de los accidentes, no resulte irrisorio el amparo que la ley acuerda a los herederos de las víctimas, máxime cuando, como en el presente caso, se trata de cinco niños desamparados.

De otro lado, el número y edad de los huérfanos, requiere una indemnización más equitativa que la fijada en la sentencia. No basta Lp. 100, para suplir el sostén de que se las privado. Podría aceptarse esa suma si se tratara de un solo niño; pero, siendo cinco, y estando en edad en que no pueden ayudarse por sí mismos, es justo elevar la indemnización a la suma de Lp. 500, para suplir en parte la irresponsable pérdida que han sufrido.

Hay nulidad en la parte recurrida de la sentencia. Procede reformarla en ese punto, elevando a Lp. 500, la indemnización y derivándola al propietario del Garage “2 de Mayo”, a quien se dejará a salvo su derecho para repetir contra el empleado infractor.

Lima, 17 de abril de 1928.

Gadea

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de julio de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor; y considerando: que el Código Penal, ha dejado vigente la primera parte del artículo 3o. de C. de P. en M. C. que permite acumular a la acción penal la civil correspondiente para alcanzar la reparación de los daños causados por el delito; que en ejercicio de este derecho, la parte civil en la presente causa, ha dirigido oportunamente su acción contra el dueño del Garage "2 de Mayo" imputándole responsabilidad en el hecho materia del juzgamiento: que en mérito de esta imputación sustentada en lo actuado, el Tribunal Correccional ha debido mandar que se amplíe la instrucción comprendiendo en ella a ese presunto responsable, a fin de que el Ministerio Público, con más amplia base, pueda perseguir conjuntamente con la represión la efectividad de la reparación civil, conforme al art. 65 del Código Penal: y que la omisión aludida, por ser sustancial para el pronunciamiento del fallo, determina la aplicación de lo dispuesto en el art. 281 del C. de P. en M. C. DECLARARON NULA la sentencia de fojas 86, su fecha 13 de setiembre de 1927, así como lo actuado desde fojas 57, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda como queda indicado; y los devolvieron.

Granda.—Elias—Cornejo.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 1099.—Año 1927.